



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Solicitud de Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria

Radicación: 4701-40-53-005-2020-00530-00

Demandante: BANCOLOMBIA – NIT. 890.903.938-8

Demandado: ALVARO JUNIOR DURAN BUSTAMANTE – CC. 1.082.904.040

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “*solicitud de aprehensión y posterior entrega de Garantía Mobiliaria*” realizada por la apoderada judicial del acreedor BANCOLOMBIA S.A., atendiendo que el señor ALVARO JUNIOR DURAN BUSTAMANTE suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia del Acreedor Sobre Vehículo en el cual se estableció en la Cláusula 11 lo siguiente:

“DECIMA PRIMERA: Las partes contratantes de mutuo acuerdo manifiestan que EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la Garantía Mobiliaria que se constituye mediante el presente documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los art. 60, 62 y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o decretos 1400 y 2019 de 1970, ley 1564 de 2012 y/o normas que lo modifiquen, aclaren o Deroguen.”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución. Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admítase la Solicitud de aprehensión y entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo Marca Kia, Línea Picanto ION, modelo 2017, de placas HQN 123, de servicio particular, Color Blanco, No. de Chasis KNABX512AHT407099, No. de Motor G4LAGP113433 presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial contra ALVARO JUNIOR DURAN BUSTAMANTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 18/06/2019 y con folio electrónico N° 20170222000043600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo Marca Kia, Línea Picanto ION, modelo 2017, de placas HQN 123, de servicio particular, Color Blanco, No. de Chasis KNABX512AHT407099, No. de Motor G4LAGP113433, de propiedad del garante ALVARO JUNIOR DURAN BUSTAMANTE identificado con la CC. 1082904040 y siendo la deudora CATHYEN SULIEN GOMEZ BUSTAMANTE identificado con CC. 36725106, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCOLOMBIA S.A. o a través de su apoderada judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO con quien se puede comunicar al correo electrónico, notificacionesjudiciales@aecsa.co. De lo anterior, se informará a este despacho una vez aprehendido.

TERCERO: Requiérase al memorialista para que aporte al proceso la dirección o canal electrónico de la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES toda vez que, en aplicación a las directrices impartidas con el Decreto Nacional 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11557 del Consejo Superior de la Judicatura, como también de los distintos protocolos de bioseguridad expedidos con el propósito de - prevenir y disminuir el contagio del virus COVID 19, a partir del levantamiento de los términos judiciales, el juzgado remite directamente a través del correo electrónico institucional las distintas comunicaciones dirigidas a las entidades, dependencias u oficinas que deba materializar o cancelar las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: La parte interesada deberá requerir, por correo electrónico, a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del rodante, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

QUINTO: Tener a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Requiérase a la acreedora solicitante para que custodie y asegure en debida forma los documentos que soportan la acción que invoca, además que este presto a mostrarlos o entregarlos ante esta judicatura cuando se le solicite.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e157b97937091a4d1c2a4032f40b0b8198937c7fdbb138e5f2a734e23e6b8fbb

Documento generado en 28/01/2021 07:48:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00529-00
Demandante: LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ – C.C. 1.082.966.050
Demandado: JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO – CC.1083457368
ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA – CC. 63534401
COOPERATIVA DE TRASPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA – NIT. 891.701.059-5
SEGUROS DEL ESTADO S.A. – NIT. 860.009.578-6

Realizado el examen sensorial al libelo genitor y sus anexos consideramos inadmitir la demanda de la referencia porque no existe congruencia entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, específicamente en la segunda, toda vez que a la demandada Ana Zuleyka Díaz Mendoza se le endilga las calidades de conductora y propietaria del vehículo de placas UQR 425 y en el primero de los acápites se dijo que el conductor lo era el señor Jhon Alber Márquez Brochero.

Lo anterior tiene su asidero legal en el art. 82 num 4 y 5 del C.G.P., que a la letra dicen: “Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: ... 4. Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual incoada por LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ contra JHON ALBER MARQUEZ BROCHERO, ANA ZULEYKA DIAZ MENDOZA, COOPERATIVA DE TRASPORTADORES TAYRONA LTDA – COOTAYRONA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará, de acuerdo con lo señalado en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Tener al abogado HECTOR JOSE LOBATO GARCIA como apoderado judicial del demandante señor LUIS CARLOS SIERRA VASQUEZ, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d420755e992b57e3b672ffb2ce8dedae346fec3b864361eb83e387ad1eb167**
Documento generado en 28/01/2021 07:48:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00522-00
Causante: MIGUEL ANGEL MAESTRE BARROS
Solicitantes:

GLADYS ISABEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ	CC. 26.661.218
MARCO ANTONIO MAESTRE GONZÁLEZ	CC. 12.547.123
MARTIN ALONSO MAESTRE GONZÁLEZ	CC. 12.553.300
MARÍA LETICIA MAESTRE GONZÁLEZ	CC. 36.557.121
MYRIAM AMÉRICA MAESTRE GONZÁLEZ	CC. 36.559.625
MIGUEL ANTONIO MAESTRE GONZÁLEZ	C.C. 85.464.261

Con decisión del 14 de enero último, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que la accionante aportara el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la Matricula No. 080-11431 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta e informara si la sociedad conyugal conformada por el causante MIGUEL ANGEL MAESTRE BARROS y GLADYS ISABEL GONZÁLEZ JIMÉNEZ está o no pendiente de liquidación a la fecha de la muerte del de cujus. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de sucesión intestada del causante MIGUEL ANGEL MAESTRE BARROS (Q.E.P.D), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c96804b0c884410ad4149794c0625c7895178a1d9f0e9cbe42ee669a418ec45

Documento generado en 28/01/2021 07:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00504-00

EJECUTANTE: AUDELINA GALVIS FRANCO – CC. 32.880.617

EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto nos ha llegado la demanda de la referencia y al hacerse el estudio sensorial esta judicatura considera inadmitirla por las siguientes razones:

1. Para que informe si se dio o no apertura al proceso de sucesión de la finada YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D.), de conformidad con lo señalado en el art. 87 del C.G.P.
2. Para que informe, en el evento de que el anterior memorial sea afirmativo, quienes son los herederos abintestato o testamentarios y a quien designaron albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente.
3. Para que informen si las personas que habitan en la carrera 1C No. 25-15 Edificio torres Marina Club Torre A apartamento 704 de esta ciudad, dirección suministrada en el acápite de notificaciones para la notificación de la pasiva, son herederos de la causante.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía impetrada por AUDELINA GALVIS FRANCO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la SUBSANE y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Téngase a la abogada INGRID JOHANA BERNAL TINOCO como apoderada judicial de la demandante, señora AUDELINA GALVIS FRANCO, con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de

2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33160da7c80e9ec112b137a118843c94de06d42891e47ac0faf41e0d0ebb4810

Documento generado en 28/01/2021 07:48:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL ESPECIAL – RENDICION DE CUENTAS
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00452-00
Demandante: YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA – 36.696.628
Demandado: GLENDA ROCIO ROA MANJARRES – CC 36.722.714

Con decisión del 16 de diciembre de 2020, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia para que la accionante: (I) aclarara las pretensiones, determinándolas e individualizándolas de manera precisa, (II) estimara lo que se adeude o llegare a deber bajo juramento, en cumplimiento al num. 1° del art. 379 del C.G.P. y (ii) allegara el poder ajustado a las previsiones que indica el art. 5 del Decreto 806 de 2020. Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso abreviado de rendición de cuentas incoado por YANEIDIS DEL ROSARIO MANJARRES GARCIA contra GLENDA ROCIO ROA MANJARRES, por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2dfe1090628a13a921c4966193b7bfe60916b55296537d2be2351
7092732872**

Documento generado en 28/01/2021 07:48:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00319-00

Causante: JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.)

Solicitantes:

ERNESTO ENRIQUE LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.529.218	JULIO CESAR LLINAS CASTAÑEDA – CC.12.533.192
WILSON ALBERTO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.536.240	LUZ MARINA LLINAS CASTAÑEDA – CC 36.536.447
SAUL FRANCISCO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 12.542.173	JACOB DE JESUS LLINAS CASTAÑEDA – CC 12.545.329
JUAN PABLO LLINAS CASTAÑEDA – CC. 8.715.715	BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA – CC 36.555.982

Al proceso de sucesión han comparecido los siguientes ciudadanos quienes han probado el vínculo de consanguinidad que los une con el causante, ellos son: FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA, RICARDO ALFONSO LLINAS CASTAÑEDA y SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA en calidad de hijos del causante JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.), quien a través de su abogado solicitan su vinculación al proceso de sucesión, manifestando que aceptan la herencia con beneficio de inventario y solicitan se ordene la partición y adjudicación de la masa sucesoral.

Acerca de lo solicitado, establece el art. 491 num. 3 del C.G.P., lo siguiente:

“RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: ... 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488 ...”, esta última disposición se refiere a si aceptan la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario

De conformidad con la anterior disposición se desprende que la solicitud de reconocimiento de herederos se ajusta al ordenamiento procesal por ello se accederá a lo pretendido.

Por otro lado y habiendo expirado el término del emplazamiento para que comparecieran los herederos indeterminados de JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas al presente asunto, sin que lo hicieran se procederá a nombrarles curador ad litem, atendiendo lo establecido en el art. 48 ibídem que señala: *“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado*

deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Finalmente, advierte el despacho que en el auto admisorio se omitió reconocer personería a la abogada de los accionantes, lo que no obsta para hacerlo en esta oportunidad y así se hará en la parte resolutive de esta decisión.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconózcase como herederos de JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.) (Q.E.P.D.) a FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA, RICARDO ALFONSO LLINAS CASTAÑEDA y SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 36532657, 12558236 y 57426977, en calidad de hijos.

SEGUNDO: Téngase al abogado JAIME LUIS MELENDEZ TORNE como procurador judicial de FABIOLA ELENA LLINAS CASTAÑEDA, RICARDO ALFONSO LLINAS CASTAÑEDA y SANDRA ISABEL LLINAS CASTAÑEDA, herederos reconocidos en el numeral anterior, en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Téngase a la abogada LINA ESTHER RADA LARA como apoderada judicial de ERNESTO ENRIQUE, JULIO CESAR, WILSON ALBERTO, LUZ MARINA, SAUL FRANCISCO, JACOB DE JESUS, JUAN PABLO Y BERTA CRISTINA LLINAS CASTAÑEDA, herederos reconocidos en el auto admisorio de la demanda de fecha 1 de octubre de 2020, en los términos y para los fines del mandato conferido.

CUARTO: Nómbrase como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO CESAR LLINAS PINEDO (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS al abogado WALTER CORTES PEDROZO, quien podrá ser ubicado en la manzana F casa 9 Villa Toledo de esta ciudad, cel. 3107384638/4391898, correo electrónico waltecp07@hotmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquese la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

Fíjese como GASTOS DE CURADURÍA la suma de ciento ochenta mil pesos (\$180.000), a cargo de la parte demandante.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Código de verificación: 75f7a9afa5765a71f75a82009e31330c3e8d2033699f2c1703093d18228cf31b
Documento generado en 28/01/2021 07:48:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 47-001-40-53-005-2020-00087-00
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA – NIT. 890.903.937-0
Demandado: JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE – CC. 1.082.892.718

A través de memorial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE, manifestando que envió citatorio de notificación personal a las direcciones señaladas en la demanda, las cuales fueron devueltas con la nota de NO RESIDE, y declara que desconoce otra dirección de contacto del demandado.

Se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Artículo 293 del Código General del Proceso establece que: *“Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Al estar colmados los requisitos que la norma adjetiva se accederá al emplazamiento, empero, su publicación no se hará siguiendo los derroteros de la norma adjetiva sino el contemplado en Decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente a la fecha de emisión de este proveído, decreto expedido con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional generada por la pandemia de la COVID-19, el cual en su art. 10 dispone: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamiento que deban realizar en aplicación del art. 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del ejecutado JOHN ESTIVEN ECHEVERRI URIBE, atendiendo lo brevemente analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d1e9dcc0b785b3607b2bdd5e71e74170d92dff9451c07a71d0e0
65a6c0274c

Documento generado en 28/01/2021 07:48:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00342-00
DEMANDANTE: JOSE VICENTE VIVIC VILORIA C.C. 19.561.366
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIAN S.A. – NIT. 800.240.882-0

Atendiendo que la audiencia de instrucción y juzgamiento virtual fijada por esta judicatura para el día 27 de enero del presente año a las 9:30 de la mañana dentro del proceso ejecutivo de la referencia no pudo realizarse por motivo de encontrarse la titular del despacho resolviendo de fondo acción constitucional de Habeas Corpus radicado bajo el No. 47001405300520210004100, teniendo en cuenta que el término legal para su resolución se encontraba próximo a vencer del día antes señalado, es del caso proceder a fijar nueva fecha para la celebración de la citada audiencia atendiendo lo establecido en el Art. 373 del C. G. del P., así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE para AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO a las partes en este proceso, para el día 10 de febrero del cursante año, a partir de las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de esta audiencia de manera virtual, acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo No. PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado, a las partes intervinientes en el proceso, como a sus abogados, el link al cual deben ingresar para participar en la audiencia virtual que se desarrollara a través de la plataforma TEAMS.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88ee64360193236d7c216a3e2e7987764af6873b6311754cdee113dfdedbe93d
Documento generado en 28/01/2021 07:48:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL
Radicado: 47-001-40-53-005-2019-00278-00
Demandante: MARIBEL DEL TORO ALVARADO – CC. 57.431.578
Demandado: PINK LIFE S.A.S. – NIT. 900.914.444-4
EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA
SANTA MARTA – NIT. 800067515-1

Atendiendo que el llamado en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro de la oportunidad procesal ejerció el derecho de defensa y a su vez, solicita se integre el litisconsorcio necesario con ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Entra el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Acerca del llamamiento en garantía la norma procedimental señala lo siguiente:

“Art. 64 Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se le promueva, podrá pedir, dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

“Art. 65 Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.” (Subrayas fuera del texto original).

Conforme se anunció el convocado ALLIANZ SEGUROS S.A., ha llamado en garantía a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., aduciendo que en la póliza de seguro, tomada por EDIFICIO MEGACENTRO COMERCIAL Y DE SERVICIOS BUENAVISTA SANTA MARTA bajo el número 0222080500/0, también hacen parte como coaseguradores las aseguradoras mencionadas en un porcentaje del riesgo asegurado el 10% y 25% en su orden y que ellos como líder de la póliza tiene un 65%, haciendo énfasis

en que las obligaciones asumidas por cada una de las tres compañías aseguradoras no son solidarias porque no existen relaciones recíprocas de aseguramiento.

Teniendo en cuenta que la petición se ajusta a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, se accederá a lo solicitado.

Finalmente y en virtud de que el llamado en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. ha comparecido al proceso a través de apoderado, en la parte resolutive de esta decisión no se ordenara su notificación sino que se le correrá traslado a partir de la ejecutoria de este proveído.

Conforme a lo brevemente analizado se,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el art. 64 y 65 del C.G.P., presentado por ALLIANZ SEGUROS S.A. en calidad de llamado en garantía.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la empresa llamada en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al art. 66 inc. 1 del C.G.P.

TERCERO: Córrase traslado por el término de traslado de veinte (20) días, a las llamadas en garantía, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: Téngase al abogado ROBERTO DUCUARA MANRIQUE como apoderado judicial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d75ba27593c2b60cf2b4cd36cfe5e98263c6e9deed33802db92e28c14f97bf99

Documento generado en 28/01/2021 07:48:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicación: 47-001-40-53-005-2019-00076-00
Demandante: LUIS ALBERTO LOZANO EGUIS – CC 85.151.801
Demandado: MARIO MONSALVE RODRIGUEZ – CC. 91.390.015 y PERSONAS INDETERMIANDAS

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda presentada por el demandante, obrando en nombre propio.

De la revisión del expediente digitalizado, desde ya está judicatura anuncia que **NIEGA** la petición por las razones que se exponen a continuación; en primer lugar, porque el proceso es de menor cuantía por ese motivo las partes procesales al disponer del litigio deben comparecer por conducto de abogado, conforme lo dispone el art. 73 del C.G.P. y en segundo y último lugar, el retiro solo es procedente mientras no se haya notificado a ningunos de los demandados, ello siguiendo el lineamiento señalado en el art. 92 de la misma codificación, y en este asunto se encuentra trabada la Litis, incluso se corrió traslado de las excepciones de mérito presentada por la pasiva.

Se hace la salvedad que si bien están cumplidos todos los presupuestos para dar continuidad a este proceso, teniendo en cuenta las condiciones sanitarias generadas por la pandemia de la COVID-19, por disposición del Gobierno Nacional, la Secretaría de Salud Departamental del Magdalena y el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena a través de la circular CSJMAR20-88 Del 7 de octubre de 2020, por medio de la cual se da cumplimiento del parágrafo 2º del Artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, no se pueden adelantar diligencias fuera de la sede judicial cuando se encuentren en afectación alta.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Código de verificación: **aa1f00ce7ebb03ad46c43bc7fdb7e77b40eede9b5e15e6400581ca2082aefa0f**
Documento generado en 28/01/2021 07:48:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 47-001-40-03-005-2018-00112-00
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD - NIT N° 804.015.582-7.
Demandado: LOREIDIS MELIZA VALERO BARANDICA - C.C. N° 1.082.969.875.
MIGUEL ANGEL MARCENA BALLESTA - C.C. N° 84.457.680.

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud presentada por el apoderado de la activa, quien solicita se requiera al pagador de TEOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo orden comunicada con oficio No. 467 del 21 de agosto de 2020, teniendo en cuenta que la petición es procedente en la parte resolutive se accederá a ella.

Por otro lado, también se nos ha pedido que demos cumplimiento al fallo de tutela de fecha 24 de abril de 2020 mediante el cual se dejó sin efectos la providencia del 14 de agosto de 2019, emitiendo el respectivo pronunciamiento respecto a la liquidación actualizada del crédito por ellos presentada.

De la revisión de las piezas procesales que conforman el expediente digitalizado que la misma fue presentada el 15 de julio de 2019, corrido el traslado de rigor, y siguiendo los derroteros del juez constitucional en sentencia proferida por la Sala Quinta de Decisión Civil – Familia del tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta el 24 de abril de 2020, será aprobada en todas sus partes y así quedará sentado en la parte resolutive de esta decisión.

En virtud de lo brevemente analizado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al PAGADOR de TEOS SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a lo comunicado en Oficio No. 467 del 21 de agosto de 2020, en relación al embargo y retención del 50% del salario que devengan el demandado MIGUEL ANGEL MARCHENA BALLESTAS identificado con la CC. 84.457.680, toda vez que desde la fecha de recepción del oficio, 31 de agosto de 2020, no se ha pronunciado al respecto.

Líbrese oficio y adviértase que en caso de no constituir certificado de depósito judicial sobre la suma antes indicada, responderá por dichos valores, atendiendo lo dispuesto en el art. 593 numeral 9, inciso 2 del CGP, el cual a su tenor indica: *“El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones el juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.”*

Se servirá hacer la correspondiente retención por la suma indicada y consignarlos en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de esta ciudad, a órdenes de este juzgado, al número de cuenta 470012041005.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes la liquidación actualizada del crédito, atendiendo lo ordenado por el juez constitucional.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

997c6a55c639867a2fdb3746593af5cccfc81e35bb662ea559061c02a48487b

Documento generado en 28/01/2021 07:48:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 47-001-40-53-009-2018-00028-00

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: SOL MERY CASTRO AVENDAÑO - CC No. 39.033.157

Demandado: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. - NIT No. 860009174-4

Esta judicatura obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior funcional en proveído de calendas 6 de marzo de 2020.

Habiéndose levantados los términos judiciales con Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, suspendidos a través del Acuerdo PSCJA20-11516, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19 se atenderá lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta; ahora bien ante el cambio de la modalidad de trabajo, la continuidad de los asuntos judiciales se hará de manera virtual de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSCJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Se recuerda que en el sub examine el apoderado judicial de la parte demandada interpone RECURSO DE APELACIÓN contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 en la oportunidad de que trata el art. 322 num. 3 inc. 2 ibídem, que a la letra dice: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior”*.

Esta judicatura con proveído adiado 4 de febrero de 2020, concede la alzada interpuesta, no obstante, erró al momento de señalar el efecto en que era concedido, indicando SUSPENSIVO, el proceso fue remitido en físico al superior designado, mismo que lo devolvió para que se procediera a conceder en el efecto que le correspondía, DEVOLUTIVO.

Huelga anotar que, el recibo de este asunto se dio el 13 de marzo de 2020, esto es, tres días calendarios antes de entrar en suspensión de términos judiciales y cierre de despachos físicos ante la emergencia sanitaria en que nos encontramos aún. Todo lo que vino luego, amén de la estructura del despacho virtual, digitalización de expedientes y un cambio rotundo en la modalidad de trabajo, de la presencialidad se pasó a la virtualidad, trajo consigo situaciones que de encontrarse aún está judicatura en las circunstancias previas al 16 de marzo de 2020, eran poco o nada probable que acontecieran.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en proveído de calendas 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta por adjudicación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1472 de 2002 art. 6 num. 5 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez verificado el trámite que impone el art. 324 del C.G.P.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6221446784183d0169dd10ea8eab878e62a296e4a8660defcb9977954d60d1**
Documento generado en 28/01/2021 07:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Orallidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: DECLARATIVO

Radicación: 47-001-40-53-005-2016-00449-00

Demandante: JOSE EDUARDO MEZA RIVERA – CC. 12.533.382

Demandado: ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ - CC 85.453.830

La parte demandante solicita a esta judicatura que proceda a la respectiva suscripción de la escritura pública en la Notaria Segunda de Santa Marta para, posteriormente inscribirla en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

De la revisión del expediente digitalizado se observa que el extremo activo con antelación solicitó se siguiera ejecución por la sentencia corregida con auto del 13 de febrero de 2018, cuyo trámite y resolución va encaminado a la petición que ahora presenta, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el art. 434 inc. 2 del C.G.P., con auto de calendas 30 de agosto de 2018 se decretó medida previa consistente en el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-66732 situado en la manzana S casa 26 Urbanización Cantilito I etapa de la ciudad de Santa Marta, sin que hasta la fecha exista prueba del cumplimiento de tal orden.

En razón de lo anterior y teniendo en cuenta que no se ha inscrito el embargo, requisito indispensable para dar inicio al proceso de ejecución de obligación de suscribir documento, que debe culminar con la firma del instrumento público, como ahora se solicita, ya sea por parte del demandado o por el titular de esta agencia judicial, se niega la petición.

Una vez cumpla con la medida cautelar de embargo, la ejecución de la sentencia deberá adelantarse bajo los parámetros contenidos en los artículos 306 y 434 del C.G.P.

Por otro lado, y ante el manejo virtual que se les da a los procesos por directriz del Consejo Superior de la Judicatura, se solicita a la parte activa suministre el correo electrónico del demandado ALVARO JOSE MANCILLA PERTUZ, o en su defecto se ratifique en que desconoce dirección física o electrónica para efectos de notificación, y de ser así proceder de conformidad, siguiendo los lineamientos adjetivos.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyectó SLCT

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191df8a4cab4e36487be1d25512b2f49d10174df4267fe793455cd043f734b6**

Documento generado en 28/01/2021 07:48:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>